



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02347-00**

**APROBADO EN ACTA No.**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).-**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la actuación adelantada en contra de los abogados MARCO RODRIGO TORRES CORTES y LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES.

**ASPECTO FACTICO**

Mediante escrito de queja radicado ante esta corporación, el ciudadano PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES, se duele de la conducta de la conducta de los abogados MARCO RODRIGO TORRES CORTES y LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) “PRIMERO: A principio del mes de junio, me reuní con un amigo de nombre ENEFER POSSO, quien me preguntó que como iba del proceso para el reintegro al cargo de gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata de la ciudad de Buenaventura, cargo que fui desvinculada el día 31 de marzo de 2017, le respondí que no había sido posible ya que había presentado dos medidas cautelares al Juzgado 01 Administrativo de Buenaventura de las cuales fueron negadas, el me comentó que yo tenía*

*derecho, ya que el alcalde se encontraba preso por mi caso. Entonces el me comentó, que él tenía una abogada de Bogotá que era muy buena, él pensaba que ella me podía ayudar para reintegrarme al cargo, quedamos de que él iba hablar con la Sra. Luz Adriana Cabrera.*

*Dos días después me llamó para decirme que ya había hablado con la abogada y que ella le dijo que si era posible hacer el trabajo jurídico para mi reintegro, que tenía que viajar a Bogotá para reunirme con ella u estudiar la documentación, el 13 de junio de 2019, fui a Bogotá a entrevistarme con la doctora Luz Adriana Cabrera.*

*SEGUNDO: una vez llegue a Bogotá me comuniqué telefónicamente con la doctora CABRERA y ella me manifestó que se encontraba muy ocupada pero que iba a delegar a una de sus abogados para que me atendiera, me reuní con el abogado MARCO R. TORRES quien pertenece al BUFFE DE LA DOCTORA Cabrera, el doctor estudió el caso y expresó que el caso estaba FACIL que fuéramos a la oficina de él con el fin de llegar a un acuerdo de los honorarios, estando en la oficina me expresó que los HONORARIOS ERAN DE 60.000.000.oo pagaderos así:*

- 1. \$ 30.000.000 para empezar y \$ 30.000.000 un mes después de estar reintegrado en el cargo, de igual manera me garantizó que dentro de 15 o 20 días ya tenía resultado positivo del caso.*
- 2. Una vez llegué a Cali inicié la búsqueda de \$ 30.000.000 durante unos 15 días estuve acosado telefónicamente por el DOCTOR MARCO TORRES para que le enviara el dinero de los honorarios, lo cual me fue imposible, toda vez que, no los tenía además que la doctora ADRIANA CABRERA, me dijo que a través de ENEFER POSSO, que cuando tuviera el dinero se lo entregaran a ella y no al Sr. Marcos.*
- 3. El día 10 de julio fuimos a Bogotá con el señor ENEFER POSSO y nos reunimos donde la doctora Adriana Cabrera en el apto de ella, en esta ocasión nos confirmó que el señor MARCO TORRES era su trabajador y que el dinero había que dárselo a ella para poder garantizar el éxito del trabajo y recalcó que en el término de 20 días de haber recibido los recursos estaría reintegrado en el cargo, y que el anticipo ya no era 30 millones sino 35 millones.*
- 4. Estando en Buenaventura un amigo de nombre OSCAR SALCEDO me ayudó a conseguir los \$ 35.000.000 en calidad de préstamo y además me sirvió de codeudor ante el prestamista. Ya teniendo el dinero me reuní en la ciudad de Cali, en el centro comercial Premier con la doctora LUZ ADRIANA CABRERA y en presencia del señor ENEFER GALVEZ le entregué la suma de \$ 34.000.000 para que realizara la labor jurídica de reintegrarme al cargo de GERENTE del hospital LUIS ABLANQUE DE LA PLATA de Buenaventura. La doctora anteriormente mencionada lo llamó al doctor Marcos Torres en presencia y le dijo que el doctor PEDRO PABLO me entregó el dinero y podían empezar el trabajo.*
- 5. Hoy pasamos 4 meses y estos abogados no han hecho ninguna clase de trabajo jurídico donde se ejecute la acción del reintegro a mi puesto*

*como GERENTE, además no existe constancia alguna de procesos jurídicos o tutela, hasta el día de hoy 28 de noviembre del presente año me han tenido engañado que iba a presentar una acción de tutela para solucionar el problema referente a mi reintegro” (...)*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. INVESTIGACIÓN:** Se avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>; y después de acreditada la calidad de los abogados disciplinables, se ordenó formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 23 de septiembre de 2020, diligencia que no se realiza debido a solicitud de aplazamiento elevada por el abogado MARCO TORRES y LUZ ADRIANA CABRERA<sup>2</sup>, en razón a ello, mediante auto de trámite de fecha 20 de septiembre de 2020, se fijó nuevamente fecha de audiencia para el 20 de octubre de 2020 a las 02:30 a.m.<sup>3</sup>; diligencia que tampoco se lleva a cabo por cuanto el abogado MARCO RODRIGO TORRES, presentó solicitud de aplazamiento<sup>4</sup>; a través de auto de 19 de noviembre de 2020, dispuso reprogramar la diligencia para el 26 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.<sup>5</sup>

El día 26 de noviembre de 2020, tampoco se lleva a cabo la diligencia, toda vez que, los profesionales del derecho señalaron haber estado conectados a la diligencia en un horario distinto al señalado en los oficios de notificación, es por ello y dado los constantes aplazamientos radicados por los profesionales, que se dispuso designar defensor de oficio en cabeza del Dr. CARLOS ALFONSO PERLAZA, fijándose fecha de audiencia para el 26 de enero de 2021<sup>6</sup>.

Llegado el 26 de enero de 2021, se instala la audiencia de Pruebas y Calificación con la presencia del defensor de oficio, se procede a realizar un recuento de las actuaciones procesales donde se verifica maniobras dilatorias al interior del proceso, por lo que se ordena compulsar copias en contra del abogado de confianza Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO, abogado de confianza, procediéndose a fijar nuevamente fecha de audiencia para el 09 de febrero a las 11:00 de la mañana<sup>7</sup>; diligencia que se surtió con la comparecencia del abogado JAIRO VALDERRAMA CASTRO, que de conformidad con el art. 105 de la ley 1123 de 2007, se procede a realizar lectura de la queja, y se escucha al abogado de confianza del Dr. MARCO TORRES; diligencia que se suspende por el decreto de práctica de pruebas; fijándose fecha para el 18 de febrero de 2021 a las 09:00 am<sup>8</sup>; audiencia que no se llevó a cabo.

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 10 y 11 del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 23 Y 24 del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>3</sup> Cfr. Fl. 31 y 32 del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>4</sup> Cfr. Fl. 40 y 41 del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>5</sup> Cfr. Fl. 38 y 39 del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>6</sup> Cfr. Fl. 51 y 52 del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>7</sup> Cfr. Acta de Audiencia del 26 de enero de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>8</sup> Cfr. Acta de Audiencia del 09 de febrero de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021, se dispuso fijar nuevamente fecha para el 17 de marzo de 2021, a las 09:00<sup>9</sup>; diligencia que se instala solo con el defensor de oficio, sin embargo, no se procede con su continuación debido a que los testigos tuvieron fallas en la conectividad, es por ello que se reprograma la audiencia para el 15 de abril de 2021 a las 10:00 am<sup>10</sup>.

El día 15 de abril de 2021, se continúa la audiencia con la presencia del abogado de confianza de los disciplinables, se procede a la práctica de pruebas en el sentido de escuchar a los testigos, diligencia que se suspende para insistir que comparezca el señor ENEFER POSSO y la abogada LUZ ADRIANA CABRERA, fijándose fecha para el 11 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana<sup>11</sup>; diligencia que no se surte nuevamente por la no comparecencia del abogado de la defensa al igual que los sujetos disciplinables; ordenándose diligencia para el 25 de mayo de 2021 a las 03:30 de la tarde<sup>12</sup>.

Llegada la fecha y hora arriba señalada, se adelanta la diligencia con la presencia del abogado defensor Carlos Perlaza, pues nuevamente no comparece el abogado JAIRO VALDERRAMA, se procede practicar el testimonio del señor ENEFER POSSO, evacuado lo anterior se procedió a **FORMULAR CARGOS**, en contra de los abogados MARCO TORRES y LUZ ADRIANA CABRERA, por la **presunta vulneración a los deberes consagrados en los numerales 8° y 10° del art. 28 de la ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los art. 35 numeral 4° y 37 numeral 1° ibídem, bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente;** fijándose fecha de audiencia de Juzgamiento para el 09 de junio de 2021 a las 02:30 de la tarde<sup>13</sup>.

El día 09 de junio de 2021, se surtió la audiencia de Juzgamiento con la presencia de los intervinientes al proceso, y de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, se escucharon los alegatos defensivos de las partes, donde se solicitó de absolvieron a los togados de los cargos endilgados<sup>14</sup>.

## **PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER**

1. Poder rubricado por el señor PEDRO PABLO CORTES, otorgado al Dr. MARCO RODRIGO TORRES CORTES<sup>15</sup>.
2. Certificado expedido por la oficina de reparto judicial de Buenaventura de fecha 22 de septiembre de 2020<sup>16</sup>.
3. Testimonio del señor OSCAR SALCEDO HURTADO.
4. Testimonio del ciudadano quejoso PEDRO PABLO CORTES QUIÑONEZ.
5. Testimonio del señor ENEFER POSSO GALVIS.
6. Comprobante de transacción de fecha 21 de diciembre de 2020, por valor de \$ 5.000.000, en favor del señor PEDRO PABLO CORTES<sup>17</sup>

<sup>9</sup> Cfr. Acta de auto del 25 de febrero de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>10</sup> Cfr. Auto del 17 de marzo de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>11</sup> Cfr. Acta del 15 de abril de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>12</sup> Cfr. Auto del 19 de mayo de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>13</sup> Cfr. Acta del 25 de mayo de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>14</sup> Cfr. Acta del 09 de junio de 2021- del expediente disciplinario digital- Cuaderno Disciplinario

<sup>15</sup> Cfr. Fl. 06 del expediente disciplinario digital.

<sup>16</sup> Cfr. Fl. 27 a 30 del expediente disciplinario digital.

<sup>17</sup> Cf. Documeto Nro. 26- comprobante de consignación bancaria.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:** Durante la diligencia del 25 de mayo de 2021, el señor Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando que los abogados MARCO RODRIGO TORRES y LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, son presuntos responsables de vulnerar a los deberes consagrados en los numerales 8° y 10° del art. 28 de la ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los art. 35 numeral 4° y 37 numeral 1° ibídem, bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente, teniendo en cuenta la siguiente motivación:

**Falta tipificada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa.**

En razón a que se infiere que hubo un abandono total de la causa, puesto que, se dejó de hacer las actuaciones para lo cual se buscó la intermediación de los abogados LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO y MARCO RODRIGO TORRES, se aclara que, de acuerdo a las pruebas que reposan en el dossier, es la doctora CABRERA GIRALDO quien tiene contacto inicialmente con el señor quejoso PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES, y es ella quien hace la intermediación para que la acción constitucional en sede de solicitud de reintegro la presente el Dr. MARCO RODRIGO TORRES; por ello se puede hablar de una pregunta responsabilidad conjunta de los togados en la comisión de esta falta, de acuerdo a los hechos fácticos como los son el escrito de queja y el dicho del quejoso bajo la gravedad del juramento, lo que se itera, permite inferir razonablemente que efectivamente el señor TORRES CORTES no realizó ninguna gestión al respecto, además el señor OSCAR SALCEDO ratificó bajo la gravedad del juramento la información que el ciudadano quejoso manifestó; adicionalmente la oficina de reparto de Buenaventura, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, certificó que no existe ninguna actuación donde figure el doctor MARCO RODRIGO TORRES CORTES o la doctora LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO como abogados y PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES como representado para tramitar alguna acción en el año 2019, toda vez que aparece en el año 2017 y 2018, pero no el año 2019, teniendo en cuenta que la fecha para la que se otorgó el poder fue en el año 2019, lo que permite inferir razonablemente que los togados no presentaron esa acción constitucional en beneficio del señor PEDRO PABLO CORTES.

**Falta tipificada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa.**

Donde se hace referencia a la honradez que deben tener los abogados en sus relaciones profesionales, ello implica que se tiene la obligación con el cliente de entregar a la mayor brevedad posible los dineros que reciba de su encargo, y que si no se hizo diligencia alguna, debía retornar ese dinero a su legítimo propietario, es decir al señor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES; se formula esta falta de acuerdo a las pruebas testimoniales, de las que se puede observar que la abogada LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, recibió la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000), lo cual certifica el señor ENEFER POSSO y el propio quejoso bajo la gravedad del juramento, dinero que se recibió para iniciar el trámite de acción de tutela para el reintegro sin haberse expedido

recibo; sin embargo, al no realizar el encargo profesional se vieron obligados los abogados a comprometerse con el ciudadano quejoso PEDRO PABLO CORTES a devolver la totalidad del dinero pagado, pero a pesar de ello, solo se ha realizado la devolución de cinco millones de pesos (\$5.000.000) consignados por el doctor TORRES CORTES a la cuenta del quejoso PEDRO PABLO el día 21 de diciembre de 2020, de acuerdo al comprante de transacción cuya autenticidad no ha sido discutida en este plenario; ello significa que si se hizo una devolución, aunque sea parte del dinero recibido, es porque había conciencia por parte del abogado TORRES ABOGADO que ese dinero debía devolverse en su totalidad, además, ello permite concluir que los abogados TORRES CORTES y CABRERA GIRALDO actuaron en sociedad, puesto que ella fue quien recibió el dinero y el señor TORRES hizo la devolución de los cinco millones, lo que significa que hubo honorarios compartidos y trabajo mancomunado. A pesar que la presunción de inocencia permanece inalterable en este estadio procesal, aparece demostrado que el señor PEDRO PABLO realizó el pago por concepto de honorarios por la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000) a la señora LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, puesto que dicho pago nunca ha sido desconocido o puesto en duda por la defensa de los togados, de igual manera, existen soportes tanto documentales como testimoniales que dan fe de dicho pago, esto permite inferir razonablemente la existencia de esta falta cometida por los dos togados disciplinables; dicho lo anterior, se formula este cargo bajo la modalidad doloso, puesto que el deber que se irroga es la honradez que deben tener los abogados en el ejercicio de su representación judicial, en este caso cuando se apropian de dineros que deben devolver por no haber hecho la gestión para la cual fueron contratados, se entiende que efectivamente lo hacen con el propósito de obtener un enriquecimiento ilegal en su patrimonio, puesto que están obligación a la devolución y no lo hacen voluntariamente.

**JUZGAMIENTO:** El día 09 de junio de 2021, se celebró la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, se le otorgó el uso de la palabra al Dr. MARCO RODRIGO TORRES para que rindiera sus los alegatos de conclusión:

Expresó que, no rinde versión libre, pero manifestó los siguientes reparos frente al proceso disciplinario en el entendido de no comprender, porque la Sala tiene un defensor de oficio asignado para la causa por cuanto la abogada Luz Adriana Cabrera, está representada por un particular Dr. JAIRO VALDERRAMA; por otra parte, indica que, tampoco comprendió porque se llevó a cabo la audiencia del 25 de mayo de 2021, cuando el profesional del derecho VALDERRAMA, había solicita aplazamiento de la diligencia; finalmente, señala que se comunicó con el señor PEDRO PABLO, para solucionar el problema, sim embargo, expresa que, el abogado de confianza del señor quejoso, se volvió un “*extorsionista*”; lo que ocasionó que elevara denuncia penal en su contra; añadió que personalmente no recibió el dinero, por cuanto, se surtieron una serie de irregularidades realizadas por la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA; no obstante, insistió que se comprometió con el ciudadano quejoso a consignarle el dinero el día 10 de julio de 2021, en la misma cuenta en que se le consignó los \$ 5.000.000 millones de pesos, lo anterior con el compromiso del señor PEDRO PABLO, de desistir de la queja disciplinaria.

Se le otorgó el uso de la palabra al Dr. JAIRO VALDERRAMA, para que rindiera los alegatos de conclusión:

Señala que el dinero le fue entregado a la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA CASTRO, quien se comprometió al trámite del proceso, pero por condiciones de salud la togada no se ha hecho presente, para que manifieste si en efecto recibió el dinero o no, iterando que no fue el abogado MARCO TORRES, quien recibió dicha suma de dinero; bajo ese entendido, solita la suspensión de la audiencia, hasta que se le haga la consignación del dinero al señor PEDRO PABLO, para que el señor quejoso, presente el desistimiento de la queja.

Petición de suspensión a la que no procedió el despacho por ser improcedente.

Se procedió finalmente, a escuchar al Dr. CARLOS PERLAZA, para que rindiera sus alegatos finales:

Manifiesta que, la investigación disciplinaria no debió iniciarse, teniendo en cuenta que los hechos o conductas recriminadas en contra de la abogada LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, no fueron cometidas en el ejercicio de la profesión, en razón a que, su función fue como intermediaria entre el quejoso, recibiendo el dinero, y poniéndolo a disposición de su otro colega, adicionalmente, expone que, en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento, el quejoso manifiesta que no se firmó un contrato de prestación de servicios, así como tampoco, un poder especial, lo cual afirmando que, el poder que obra en el dossier disciplinario no tiene la firma de aceptación del mandatario, por lo cual, considera que la información contenida en el escrito de queja es falsa, o esta presentada de forma incoherente o difusa.

**CALIDAD DEL DISCIPLINADO:** La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.897.314 portadora de la tarjeta profesional No. 42924 del CSJ y el Dr. MARCO RODRIGO TORRES CORTES, se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.543376 portadora de la tarjeta profesional No. 278.629 del CSJ.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. COMPETENCIA:** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los

Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

**2. ASUNTO.** La presente actuación disciplinaria en contra de los doctores MARCO RODRIGO TORRES CORTES Y LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, se originó con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano PEDRO PABLO CORTES, quien manifestó que se dolía de las actuaciones de estos dos abogados, por cuanto les fue cancelado la suma de \$ 34.000.000 millones de pesos como el compromiso de incoar acción de tutela, para ser reintegrado como Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata de la ciudad de Buenaventura, pero una vez recibieron los honorarios como anticipo para llevar a cabo la gestión profesional, hasta la fecha de interposición de la queja, no había realizado el mandato profesional.

**3. DECISIÓN:** De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra de los abogados MARCO RODRIGO TORRES CORTES Y LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, por la presuntamente trasgredir los deberes consagrados vulnerar a los deberes consagrados en los numerales 8° y 10° del art. 28 de la ley 1123 de 2007, por incurrir en las faltas tipificadas en los art. 35 numeral 4° y 37 numeral 1° ibídem, bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que al momento de proferir la presente sentencia, es decir posterior a la audiencia de JUZGAMIENTO, obra al dossier disciplinario **certificado de defunción Nro. 10518341, expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, donde se constata que el día 15 de junio de 2021 a las 03:20 horas, falleció de muerte natural el ciudadano **MARCO RODRIGO TORRES CORTES<sup>18</sup>**; bajo ese entendido y acreditado lo anterior, se hace necesario **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del Dr. TORRES CORTES (Q.E.P.D.) de conformidad con el art. 23 de la ley 1123 de 2007.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Sala de Decisión con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del

<sup>18</sup> Cfr. Certificado de defunción- documento Nro. 36 – expediente disciplinario virtual.

disciplinable, o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.-

Con base en lo anterior, encuentra la Corporación que para dilucidar el problema jurídico planteado, -que no es otro, que determinar si los abogados disciplinados incurrieron en las faltas contra de la debida Diligencia Profesional y la Honradez en la relación profesional que se le imputó en el pliego de cargos, debe plantearse lo siguiente: *i) ¿fue negligente la abogada CABRERA GIRALDO, al dejar de hacer oportunamente las actuaciones propias de su gestión profesional? ii) ¿recibió dineros la profesional del derecho en virtud de su gestión profesional y no los devolvió a la menor brevedad posible?*

Sobre tal presupuesto se procede a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado y a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

***i) ¿fueron negligentes los abogados TORRES CORTES Y CABRERA GIRALDO, al dejar de hacer oportunamente las actuaciones propias de su gestión profesional?***

Sobre este tema, la H. Corporación encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin ninguna duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, vale decir que los señalamientos realizados por el ciudadano quejoso, y todas la pruebas testimoniales tendientes a señalar la comisión de la falta por parte de la abogada LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, conducen sin dubitación alguna a señalar que el togado incurrió en la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad culposa**, como pasa a valorarse:

Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales y el pábulo genitor que es el escrito de queja, se tiene que en efecto, la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, se comprometió a llevar a cabo una acción de tutela en favor del ciudadano PEDRO PABLO CORTES para que este fuera reintegrado cargo de gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata de la ciudad de Buenaventura, cargo del cual señaló el propio quejoso fue desvinculada el día 31 de marzo de 2017; quedo claro tanto de la declaración del señor PABLO CORTES, como del señor ENEFER POSSO, que este último al conocer a la abogada ADRIANA como una buena profesional para el manejo de asuntos laborales, le recomendó que contratara los servicios de esta profesional para que llevara a cabo la gestión que requería para su vinculación.

También quedó claro en la investigación disciplinaria, que los tres testigos fueron coherentes y contundentes en señalar que la abogada encartada se comprometió con el señor Pedro Pablo con la gestión antes acusada, y que en efecto lo referenció con su colega MARCOS RODRIGO TORRES (Q.E.P.D), para que este suscribiera poder con el ciudadano quejoso, con el fin de darle trámite a la acción de tutela, documento del cual obra copia al dossier disciplinario, donde se observa el mismo está elaborado en papel membretado

cuyo pie de página contempla la dirección carrera 8 # 11-39 Oficina 706 Bogotá; email: [relacionespublicas@cjuridica.com.co](mailto:relacionespublicas@cjuridica.com.co); del cual no se discutió su autenticidad.

Aunado a lo anterior, también se destaca del testimonio del Dr. ENEFER POSSO, que la letrada ADRIANA CABRERA, en efecto recibió la suma de \$ 34.000.000 millones de pesos, como anticipo de honorarios para iniciar el mandato judicial en favor de su cliente, pues para el día de la entrega del dinero, esta se comunicó de inmediato con el abogado TORRES (Q.E.P.D), para darle el visto bueno, y que se encargara del asunto de marras; no obstante lo anterior, tal y como lo señaló el quejoso, pudo verificar que dicha acción de tutela jamás se tramitó pese haber dado el 50% de los honorarios para tal fin, y esto se deduce también del mismo testimonio del señor OSCAR SALCEDO, cuando fue claro en señalar que una vez verificado que su amigo no fue nuevamente vinculado a sus labores en el Hospital toda vez que, la acción de tutela jamás fue radicada por los profesionales del derecho, procediendo a solicitar la devolución del dinero; devolución a la que se comprometió el togado MARCO TORRES (Q.E.P.D), pues se les estaba cuestionando el hecho de no haber llevado a cabo el mandato profesional.

Bajo el anterior análisis probatorio, no cabe duda que están dados todos los elementos probatorios que conducen a la certeza que la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA, vulneró el deber consagrado en el art. 28 numeral 10° de la ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta tipificada en el art. 37 numeral 1° ibídem, por cuanto se deduce fuera de cualquier duda razonable que la profesional del derecho no atendió con celosa diligencia su encargo profesional, toda vez que fue contratada para que llevar a cabo el mandato conferido por el señor PEDRO PABLO, mismo que se ejecutaría a través de su colega MARCO RODRIGO TORRES (Q.E.P.D); incurriendo con su conducta a la debida diligencia profesional, al dejar de hacer oportunamente el encargo encomendado, falta que se le enrostra bajo la modalidad culposa, pues se incurre en la misma por falta de curia y cuidado, pues no se observa una intención teleológicamente dirigida a ocasionar daño a su cliente.

***ii) ¿recibió dineros la profesional del derecho en virtud de su gestión profesional y no los devolvió a la menor brevedad posible?***

También se destaca de las pruebas testimoniales, que en efecto la profesional del derecho LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, recibió la suma de \$ 34.000.000 en virtud de su gestión profesional y al no hacer lo propio, no los devolvió a la menor brevedad posible, teniendo en cuenta la siguiente motivación:

El señor PEDRO PABLO CORTES, tanto en su escrito inicial de queja, como en la ratificación y ampliación de la misma bajo la gravedad del juramento, fue claro en señalar, que su primer contacto fue con la abogada LUZ ADRIANA CABRERA, quien fue la persona que negoció con él unos honorarios de \$ 70.000.000 millones de pesos para la tramitación de una acción de tutela, y que

una vez le indicó que para iniciar debía cancelarle el 50% de los mismo, esta viajo a la ciudad de Cali, y más o menos entre el 20 y 21 de julio de 2019, se le hizo entrega en presencia del señor ENEFER POSSO GALVIS, de la suma de \$ 34.000.000 millones de pesos, los cuales recibió a satisfacción.

Del testimonio del señor ENEFER POSSO, se deduce lo mismo, pues fue coherente en condiciones de tiempo, modo y lugar, cuando señaló que la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA, viajó a la ciudad de Cali este fue testigo ocular de cuando en el mes de julio de 2019, se reunieron el señor PEDRO PABLO, la Dra. CABRERA y el señor POSSO, para realizar la entrega de \$ 34.000.000 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, obra como prueba documental la devolución de \$ 5.000.000, al señor PEDRO PABLO CORTES, realizada en vida por el Dr. MARCO TORRES el día 21 de diciembre de 2020, por medio de transferencia bancaria, dinero éste que reconoció el propio quejoso haber recibido a satisfacción.

Corolario de lo anterior, tanto de lo manifestado por el Dr. MARCO TORRES (Q.E.P.D) y de su apoderado judicial Dr. JAIRO VALDERRAMA, aparece un reconocimiento de que estos dineros fueron recibidos por la profesionales del derecho, pues en esta diligencia se evidencia un ánimo conciliador en el sentido de realizar la devolución de la totalidad del dinero para que el señor PEDRO PABLO, desista de la queja disciplinaria.

Dadas las premisas anteriores y una vez se analizó detenidamente cada testimonio, surte diáfano para esta Corporación de disciplina judicial, que en efecto, la profesional del derecho encartada, incurrió en la falta consagrada en el art. 35 numeral 4° de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa por faltar al deber de la honradez profesional, pues se deduce a todas luces, que la togada recibe la suma de \$ 34.000.000 millones de pesos, en virtud de su gestión profesional, pero que a la postre no devolvió a la menor brevedad posible, pues se deduce que al no realizar gestión alguna de acuerdo al mandato conferido por el señor Pedro Pablo, lo lógico era entregar de inmediato la totalidad del dinero, pues la gestión fue inexistente, como puedo verificarse en el análisis probatorio anterior; falta que se le enrostra bajo la modalidad dolosa, pues se observa una intención teleológicamente dirigida a causarle un daño su cliente, pues actuó de manera voluntaria con conciencia de su ilicitud, pues al ser una abogada con experiencia conocía de antemano el catálogo de deberes consagrado en el Estatuto Deontológico de Abogado, propiamente el deber que infringió establecido en el art. 28 numeral 8° ibídem, pretendiendo de manera voluntaria y querida, apropiarse de dineros que estaba obligada a devolver.

## **ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS**

Una vez se surtió la diligencia de JUZGAMIENTO, se escuchó al Dr. MARCO TORRES (Q.E.P.D), quien realizó una serie de reparos en contra de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso disciplinario, no resultando procedente por sustracción de materia, realizar frente a los mismos en atención a que se verifica en su favor la extinción de la acción disciplinaria de conformidad a lo consagrado en el art. 23 de la ley 1123 de 2007.

## **ALEGATOS CONCLUSIVOS DEL DR. CARLOS PERLAZA**

Manifiesta que la investigación disciplinaria no debió iniciarse, teniendo en cuenta que los hechos o conductas recriminadas en contra de la abogada LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, no fueron cometidas en el ejercicio de la profesión, en razón a que, su función fue como intermediaria entre el quejoso, recibiendo el dinero, y poniéndolo a disposición de su otro colega, adicionalmente, expone que en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento, el quejoso manifiesta que no se firmó un contrato de prestación de servicios, así como tampoco, un poder especial, lo cual afirmando que, el poder que obra en el dossier disciplinario no tiene la firma de aceptación del mandatario, por lo cual, considera que la información contenida en el escrito de queja es falsa, o esta presentada de forma incoherente o difusa.

Esta H. Corporación, no comparte los argumentos esbozados por la defensa, pues como puedo analizarse en el caso *sub lite*, la togada LUZ ADRIANA CABRERA, llegó a un acuerdo verbal por el señor PEDRO PABLO CORTES, para llevar a cabo la gestión profesional de proceder a realizar una acción de tutela en su favor, que aunque delegó para esta labor al Dr. MARCOS (Q.E.P.D); esto no la eximía de su deber de obrar con diligencia en su ejercicio profesional, pues es claro que se comprometió a ello con su cliente; luego entonces, aunque no existió contrato de prestación de servicios y poder rubricado por la Dra. ADRIANA, se generaron compromisos profesionales de manera verbal, de los cuales obra prueba testimonial, aunado a la entrega de una considerable suma de dinero por una acción de tutela que no se tramitó y que se reconoció por parte del abogado MARCO TORRES (Q.E.P.D), no haberse realizado gestión alguna y por ende reconocía la devolución de una parte del dinero al señor PEDRO PABLO, pero que debía ser la togada LUZ ADRIANA, la llamada a responder por las irregularidades generadas, tal y como quedó expresado en el registro de audio de la audiencia de JUZGAMIENTO.

**4. TIPICIDAD.** De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de Decisión, que la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO incurrió como ya se ha esbozado en las faltas descritas en el artículo 35 numeral 4° y 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan, respectivamente:

**Artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007:**

*“No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”.*

**Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:**

*“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

Lo anterior, por cuanto por una parte tenemos que, la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, fue contratada para tramitar una acción de tutela, con el objeto de reintegrar laboralmente al señor PEDRO PABLO CORTES, pero este proceso jamás se llevó a cabo en su favor, conducta que se traduce en que la misma dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, y por otra parte, recibió por concepto de anticipo de honorarios la suma de \$ 34.000.000 millones de pesos, gestión profesional que como se pudo vislumbrar fue inexistente, es por ello que al recibir dineros en virtud de su gestión y no devolverlos a la mayor (menor) brevedad posible, se incurre en la falta consagrada en el art. 35 numeral 4° de la ley 1123 de 2007.

**5. ANTIJURIDICIDAD.** El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, y se encuentra que en el caso bajo examen, que la letrada encartada vulneró los deberes descritos sobre la dignidad de profesión y debida diligencia profesional, prevista en el numeral 8° y 10 ° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

*“Art. 28-8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.*

*“Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*

Deberes que le son exigibles a la letrada disciplinada, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión; ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de debida diligencia y honradez profesional, que un profesional del derecho por una parte, se comprometa a llevar a cabo una gestión profesional que finalmente nunca realizó y por otra parte cobrar por concepto de honorarios \$ 34.000.000 millones de pesos, por una gestión inexistente, es una violación directa a la al deber de la honradez profesional, pues lo esperado era que, una vez no se surtió la gestión era necesario devolver

de inmediato estos dineros recibidos, pero a la fecha de proferirse este fallo judicial, solo se pudo percibir la devolución de \$ 5.000.000 millones de pesos; quedándose la profesional con \$ 29.000.000 millones de pesos.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con honradez y la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra esta Sede de Instancia que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió la abogada LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO.

**1. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, por una parte que la togada faltó al deber de la honradez profesional, y por otra parte no actuó con celosa diligencia al no realizar oportunamente las diligencias propias de su encargo.

Lo anterior, es claramente por una parte, una conducta en contra de la honradez profesional, misma que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, que para agotarse se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto la togada al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad, siendo su clara intención y voluntad, apropiarse de un dinero que sabía debía devolver; por otra parte, para la falta en contra de la debida diligencia profesional se calificó bajo la modalidad **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Sala en los cargos formulados de los artículos 35 numeral 4° y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Sala, que la conducta enrostrada a la Dra. ABRERA GIRALDO, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente a la togada encartada.

**2. SANCIÓN.** Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la*

*Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” y “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”.*

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, los deberes vulnerados por la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, es el de la honradez profesional y el de la debida diligencia profesional, y su comportamiento se calificó a título de **dolo y culpa** respectivamente, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la “*preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente la aquí encartada en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que según certificado Nro. 516279 expedido por la Secretaria Yira Lucia Olarte, de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, No registra, antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

<b>FALTA</b>	<b>MODALIDAD DE LA CONDUCTA</b>	<b>CRITERIOS DE ATENUACIÓN</b>	<b>CRITERIOS DE AGRAVACIÓN</b>
35-4	Dolosa	No	No

37-1	Culposa	No	No
------	---------	----	----

**(i) La trascendencia social de la conducta.** Por supuesto que la conducta enrostrada a la togada, tiene una trascendencia social que la Corporación no puede desconocer, pues se trata de que una de las faltas es contra la honradez profesional, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto al decoro que debe brillar en el ejercicio del litigio, pues dado el compromiso social que tiene la profesión del derecho, este tipo de comportamientos generan desconfianza en el conglomerado social y enlodan a los litigantes que con dignidad y honradez ejercen su profesión; por otra parte la falta en contra de la debida diligencia, no tiene una trascendencia social considerada, más allá del perjuicio que ocasionó la conducta de la togada a su cliente.

**(ii) La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, se calificó dolosa, por consiguiente para la falta bajo la modalidad dolosa, al tenerse conocimiento por parte de de la disciplinada de su actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Sala, de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**(iii) El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y a la cliente, dado que la profesional del derecho en virtud de su gestión profesional no llevo a cabo su mandato; aunado a que, por el servicio inocuo e inerte, recibió una suma considerable de dinero, que no devolvió a la mayor (menor) brevedad posible, enriqueciendo con ello ilícitamente su patrimonio, en detrimento del patrimonio del ciudadano Pedro Pablo Cortes.

**(iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que la profesional del derecho inculpada tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de pruebas testimoniales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Sala en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra el deber la honradez y de la debida diligencia profesional.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

*“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidación, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”<sup>19</sup>.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

Es por lo anterior, que están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar, pues el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución y aterrizados al Estatuto Deontológico del abogado, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonorosos, en el caso sub lite, las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes.

En razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** a la Dra. **LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DIEZ (10) MESES y MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 Y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en las **faltas previstas en los artículos 35 numeral 4° y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente.**

La imposición de la multa, además de la **SANCIÓN**, deviene en razonable y proporcionada, en atención a que la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO con su impropio actuar, ocasionó un detrimento patrimonial en contra de los intereses del señor PEDRO PABLO CORTES.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

## RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor del abogado MARCO RODRIGO TORRES (Q.E.P.D), de conformidad con el art. 23 de la ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la abogada **LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.897.314 portadora de la tarjeta profesional No. 42924 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DIEZ (10) MESES y MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del **portal de pagos PSE**, a los siguientes link de acceso:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>; de conformidad a lo establecido en los artículos 42 Y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en las **faltas previstas en los artículos 35 numeral 4° y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente.**

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
MAGISTRADO**

(firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO  
SALVAMENTO DE VOTO**

(firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO GENERAL**

AVENA

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
De 003 Disciplina Judicial  
Comisión Seccional  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d2deabf326ae3f2891ef6e3262dce49d179d2b0bca5bea18048e67c04c763**  
Documento generado en 10/09/2021 11:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
De Disciplina Judicial  
Comisión Seccional  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f04e29c98531d1f048c835ffbe02cf1c8716da78ec52eba552b8ceb3724fa5**  
Documento generado en 13/09/2021 04:45:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez  
Magistrado  
De 2 Disciplina Judicial  
Comisión Seccional  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0bdb5d6bde80710a48f6f13b3f164d409e4744cd7b7295647a7d14064bbe8b4  
Documento generado en 16/09/2021 07:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>